



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Demanda: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.  
Demandante: TATIANA PAOLA URBAEZ OSPINO.  
Demandado: YONIS FERNANDO TORO MARTÍNEZ.  
Radicación: 20001-31-10-003-2021-00465-00.

Solicita la demandante, actuando a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago por la suma de \$6´079.100, por concepto de las cuotas alimentarias que le adeuda el demandado desde julio de 2018 hasta septiembre de 2021, según se desprende en el cuadro que ilustra en el hecho cuarto de la demanda, para lo cual aportó como título ejecutivo el Acta de No Conciliación de 17 de julio de 2018, debido a que el señor YONIS FERNANDO TORO MARTÍNEZ no compareció a la diligencia, razón por la cual la Comisaría Única de Familia de La Jagua de Ibirico, Cesar, fijó como cuota provisional de alimentos la suma de \$260.000, los cuales deberán consignarse los 30 de cada mes, a partir de julio de 2018.

Para resolver acerca de la procedencia del mandamiento ejecutivo que se solicita, es necesario hacer las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Si bien el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, reglamenta el cobro de las cuotas alimentarias provisionales, decretadas en la conciliación extrajudicial en asuntos de familia estableciendo lo siguiente: *“Medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.”*, es de tener en cuenta que esta situación sólo es posible cuando el obligado a suministrar los alimentos no es conocedor de

la cuota provisional impuesta, es decir, cuando no comparezca a la audiencia de conciliación extrajudicial que se le invoca.

Respecto a ello, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC18085 del 2 de noviembre de 2017, siendo Magistrado Ponente el honorable doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, acentúa lo siguiente: *“respecto de la cuota fijada por el comisario en el acta base de esta ejecución, no le asiste razón al recurrente al indicar que tiene un carácter provisional, pues en la misma no quedó constancia que alguna de las partes haya solicitado dentro de los cinco días siguientes a su expedición, la revisión de la cuota ante el juez de familia, ni existe registro de que en esta instancia judicial se haya surtido dicho trámite, como lo dispone el artículo 111 de la Ley 1098 de 2016 (...)”*.

En tal virtud, teniendo en cuenta que, en el presente caso el título ejecutivo aportado no fue suscrito por el obligado, es decir, nunca fue enterado de las cuotas alimentarias provisionales que le fijó el Comisario de Familia a su cargo, no es posible tenerlo como exigible; es más, la parte demandante debió acudir ante un Juez de Familia para que se le estableciera una cuota alimentaria, puesto que había agotado el requisito de procedibilidad para ello.

Por otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (negrillas fuera del texto).*

Aunado a lo dicho inicialmente, como el título ejecutivo que se aportó, no cumple con los requisitos formales del artículo transcrito, al no estar suscrito por el demandado, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor HERNÁN DE JESÚS NARVAEZ OSPINO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f647c6043b72f7efa5216e907036fb7d1d575a5cc882ba4c8a4af67c33255861**

Documento generado en 04/11/2021 03:19:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**